

**EXPTE N°13-04217905-6/1 " GALLARDO  
SUSANA MARIA EN J°13-0421790-6  
(010304-53888) MARENGO MARIA CECILIA  
c/ GALLARDO SUSANA MARIA p/ D y P  
p/REP"**

**SALA PRIMERA**

**-SALA PRIMERA-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas en autos N°53.888 caratulada "Marengo María Cecilia c/ Gallardo Susana María p/ DyP".

**I.- ANTECEDENTES:**

Compareció María Cecilia Marengo con patrocinio letrado e interpuso demanda contra la Dra. Susana María Gallardo por la suma de \$132.000 o lo que resulte de prueba a rendirse.

Manifestó que celebró con la accionada un contrato de servicios profesionales en su calidad de abogada, a quien atribuye mala praxis, quien habría actuado sin la diligencia que le exige la profesión y ello ocasionó su condena en autos N°270.725 caratulados "Hellin Sergio c/ Marengo p/ Estimación de Honorarios"

donde contestó la demanda extemporáneamente, lo que generó indefensión y posterior condena, lo que implicó el embargo de su salario.

- En primera instancia se hizo lugar a la demanda por indemnización de daños y perjuicios incoada por María Cecilia Marengo contra Susana María Gallardo por la suma de \$157.000 con más intereses. La parte demandada interpuso recurso de apelación.

- La Cámara de apelaciones rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 91 y confirmó en todas sus partes la sentencia de fs. 87/90.

## **II. AGRAVIOS:**

La parte recurrente afirma que en la resolución se ha violado el principio de congruencia, en tanto la parte actora demandó a la letrada por haber supuestamente violado sus deberes profesionales contestando fuera de término una demanda, pero la resolución recurrida se pronuncia sobre un hecho diverso a los delimitados en la demanda, vulnerando el derecho de defensa en juicio.

Manifiesta que el hecho principal que se le imputa para señalar su responsabilidad profesional es haber contestado fuera de término la demanda por estimación de honorarios formulada por el arquitecto Hellin, sin embargo la sentencia se pronuncia sobre un hecho diverso, por el desglose de la demanda que se produjo no por ser presentada fuera de término sino por falta de ratificación de la Sra. Marengo, siendo és-

te un hecho sustancialmente diverso al invocado en la demanda.

Indica que el fallo en crisis vulnera el principio de congruencia al pronunciarse sobre un hecho que no fue pedido por la actora al interponer la demanda.

Se agravia considerando que existe arbitrariedad por carencia de motivación, omisión de pronunciamiento y apartamiento de las constancias de la causa. Agrega que al formular los agravios al interponer recurso de apelación, sostuvo que la actora no logró acreditar el accionar negligente de la profesional ni el nexo causal y señaló que la sentencia era arbitraria por omitir considerar prueba fundamental.

Refiere que ello no constituye ninguna introducción tardía de defensas, como pregona el fallo impugnado, simplemente se ejerció el derecho a recurrir partiendo de la base de que la presunción de veracidad de los hechos afirmados por la actora cede si existe prueba en contrario. Agrega que la parte actora afirmó al interponer demanda que su parte olvidó u abandonó el pleito que se le había encomendado y que contestó fuera de término la demandada interpuesta por el arquitecto por estimación de honorarios. Afirma que esa presunción fue destruida por la prueba acompañada, al revelarse que en realidad fue la Sra. Marengo quien no ratificó en término la demanda contestada por su parte en tiempo y forma.

Alega que se ha omitido toda revisión de la prueba agregada. Indica que de los

expedientes traídos como prueba no surge probada la negligencia de la Dra. Gallardo como abogada de Marengo, ya que contestó la demanda en tiempo y forma y el desglose se produjo como consecuencia de la falta de ratificación de la Sra. Marengo, hechos que analizados conforme las reglas de la experiencia y sana crítica debieron conducir lógicamente a la admisión del recurso de apelación.

### **III. CONSIDERACIONES**

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el Recurso Extraordinario Provincial incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que en el caso traído a resolución el recurso debe ser desestimado en tanto de la determinada lectura del escrito de expresión de agravios se advierte que las diversas quejas que interpone la demandada se vinculan con cuestiones estrictamente defensivas que no se plantearon en la etapa procesal oportuna.

Las conclusiones de la Cámara no logran ser desvirtuadas por la recurrente ni se acredita la arbitrariedad que le imputa a la sentencia. Las conclusiones del Tribunal de mérito son lógicas.

La recurrente no aporta prueba que permita desvirtuar los hechos acreditados en la causa.

Se trata simplemente de una discrepancia con lo resuelto y siendo esta un etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

Por tanto este Ministerio Público Fiscal entiende que el juez A Quo ha justificado certeramente con las probanzas rendidas en autos la sentencia dictada, por lo que la misma no luce arbitraria.

#### **IV.- DICTAMEN**

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter restrictivo de los recursos extraordinarios, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto.

Despacho, 06 de agosto de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGUAPARE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General